

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2015-00322-03

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, conjuez designado en el presente proceso, presentó renuncia a su cargo, y que por tal razón se hizo la devolución del presente asunto, el cual se tramita ante los juzgados administrativos, se dispone designar como nuevo Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 089, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA
DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00234-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede esta Sala a rechazar la demanda del epígrafe, por no haber sido corregida, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, sin que dentro de dicho término, ésta hubiese sido corregida, tal como lo manifiesta el informe secretarial visto a folio 159 del expediente.

Así las cosas, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*". (Sic).

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

III.- DECISIÓN.-

¹ Notificado por Anotación en ESTADO No. 096 del 13 de septiembre de 2019. Folio 157.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

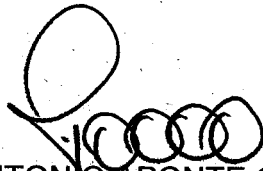
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad promovida por EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA, en nombre propio, contra la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

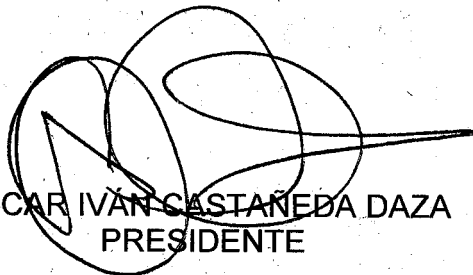
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 088, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA
DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00277-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede esta Sala a rechazar la demanda del epígrafe, por no haber sido corregida, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, sin que dentro de dicho término, ésta hubiese sido corregida, tal como lo manifiesta el informe secretarial visto a folio 161 del expediente.

Así las cosas, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*". (Sic).

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

III.- DECISIÓN.-

¹ Notificado por Anotación en ESTADO No. 096 del 13 de septiembre de 2019. Folio 159.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

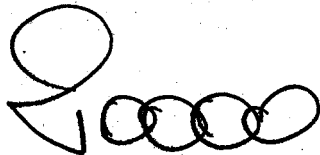
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad promovida por RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA, en nombre propio, contra la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.


TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

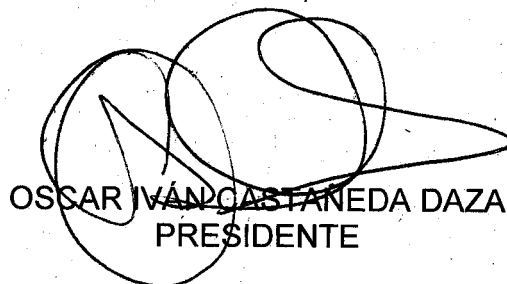
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 088, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSSAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JHON JAIRO RIVERA GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-39-002-2017-00436-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 30 de mayo de la misma anualidad.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala, que la sanción impuesta por el juez de primera instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Sic).

Así las cosas, es preciso señalar, que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *a quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, esta Corporación mediante providencia del 7 de mayo de 2019, al resolver el incidente de desacato iniciado por el señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de octubre de 2017, sancionó al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 30 de mayo de 2018.

Luego de proferida la decisión por el superior que confirmó la sanción, el incidentado allegó memorial al plenario, alegando el cumplimiento del fallo de

tutela el 6 de octubre de 2017, razón por la cual solicita la inaplicación de la sanción que le había sido impuesta.

Ahora bien, es de precisar, que la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, establece que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

Reza la providencia en cita:

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)

(...)

151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 20141 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Sic).

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad, y acredite el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, como en el efecto ocurrió en el *sub-lite*.

Cabe resaltar, que en el fallo de tutela proferido el 6 de octubre de 2017, se emitieron las siguientes órdenes:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, (..).

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, inicie las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, con los documentos necesarios, cuya práctica no puede superar el término de tres (3) meses, y en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones”. (Sic).

Ahora, el cumplimiento de dicha orden fue acreditado por parte del incidentado - actual Director de Sanidad del Ejército Nacional-, con los documentos obrantes a folios 132 a 134 del plenario, en los que se observa que se iniciaron las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, como quiera que en primera medida se encuentra activo en el sistema de salud del Ejército Nacional, asimismo para la calificación de la ficha médica fueron solicitados los conceptos de PSIQUIATRÍA (DX: EXAMEN MENTAL), siendo informado a través de su apoderada, sobre la programación de la cita para tal fin para el día 13 de agosto de 2019 a las 7:00 am.

De igual forma, se advierte, que la sanción no se encuentra ejecutada, según lo informa la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a través de Oficio DESAJVAGCC19-812 de fecha 25 de septiembre de 2019, vista a folio 142 del expediente.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 30 de mayo de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela del 6 de octubre de 2017.

III.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 30 de mayo de la misma anualidad, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 088, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUBIS MARÍA MAESTRE MIELES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTÍN
RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-39-002- 2013-00088-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

II.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

¹ Vista a folio 145.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que en el presente asunto es procedente la terminación del proceso por pago, habida consideración que fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, facultado para recibir², antes de la audiencia de remate.

De igual forma, es deber disponer la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

Finalmente, resulta pertinente ordenar, que en el evento de existir remanentes, sin que hayan sido objeto de embargo, sean devueltos a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO: En el evento de existir remanentes, sin que hayan sido objeto de embargo, DEVUÉLVANSE a la parte ejecutada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 088, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

² Ver folios 1 y 2 del cuaderno principal.

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: EDGARDO FRANCISCO MOSCOTE MARTÍNEZ,
EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR
ANDRÉS CAMILO MOSCOTE ORDUZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00292-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 5 de septiembre de 2019, a través de la cual se accedió al amparo constitucional solicitado a favor del menor ANDRÉS CAMILO MOSCOTE ORDUZ, así:

“PRIMERO: TUTÉLAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor ANDRES EMILIO MOSCOTE ORDUZ representado por el señor EDGAR FRANCISCO MOSCOTE MARTINEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga todo lo necesario para la continuación de terapias bajo técnica ABA, en la técnica, frecuencia y cantidad ordenadas por la Junta Médica Interdisciplinaria y el médico tratante de EPS.

TERCERO: Así mismo se ORDENA a la NUEVA EPS que en el mismo término autorice los gastos del servicio de transporte urbano o municipal si fuere necesario, al menor de edad Andrés Emilio Moscote Orduz y su acompañante para la asistencia a las terapias y sesiones prescritas para el tratamiento de su enfermedad y, del mismo modo, se le exonere del pago de las cuotas moderadoras o copagos que se generen para la prestación del tratamiento que le fuere ordenado.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término

de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem. Cúmplase.”¹

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Relató el accionante, en síntesis, que su menor hijo de 5 años de edad, ANDRÉS CAMILO MOSCOTE ORDUZ, padece de “AUTISMO - TEA”, motivo por el cual fue autorizada por la NUEVA EPS, las terapias bajo la técnica ABA de forma integral, de lunes a viernes, las cuales se le venían prestando desde septiembre de 2018 en el centro INARI, hasta enero del corriente año, pues de manera arbitraria se le suspendió el tratamiento y se realizó un cambio de prestador de servicios por parte de la EPS, afectando la salud del menor, puesto que la terapia es convencional y ésta no surte ningún efecto para el diagnóstico que presenta el menor, por lo que no le permite superar su condición de discapacidad transitoria severa.

Manifestó, que no tiene los recursos suficientes para sufragar los gastos de medicamentos o tratamientos que requiere su menor hijo.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en los hechos anteriores, solicitó el accionante que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud y derecho a la vida en conexidad con la dignidad humana y el mejoramiento a la calidad de vida de su hijo, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada proceda a ordenar las terapias bajo la técnica ABA de forma integral, con técnicas de neurodesarrollo, además las citas con psiquiatría infantil, gastos de transporte, y se exonere de copago y cuotas moderadoras, en consideración a los escasos recursos que posee su núcleo familiar, y de manera integral los demás servicios que requiera el menor para el restablecimiento de su salud o mejoría.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado de instancia tuteló el amparo constitucional solicitado en los términos transcritos en líneas anteriores, luego de reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de los niños a la salud, y lo tocante a las reglas para la prestación de terapias ABA establecidas por la misma Corporación, además el tema de los servicios de transporte y las cuotas moderadoras, como barreras para el acceso al efectivo servicio de salud, concluyendo con base en el acervo probatorio arrojado al expediente, que las terapias ABA con técnicas de neurodesarrollo fueron ordenadas por la junta médica interdisciplinaria perteneciente a la red de la EPS, y no se justificó el motivo del cambio de las mismas a partir de enero de 2019.

Además, aduce que como la entidad accionada no refutó las dificultades financieras del accionante, y atendiendo la especial protección constitucional del menor que padece autismo en la niñez (TEA), dispuso una serie de cargas mínimas a la EPS, como los gastos originados por el traslado, y la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos que le fuesen exigidas mientras dure el tratamiento. Finalmente negó la petición de ordenar en el fallo la autorización del recobro de los servicios al FOSYGA, porque esto es un derecho de la EPS, que

¹ Ver folio 44 del cuaderno de la segunda instancia.

tiene su fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es su objeto ordenar el pago de sumas de dinero.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La apoderada de la parte accionada impugnó la decisión anterior, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresa, que no es posible acceder a la solicitud de esa clase de terapias-modalidad ABA- porque se encuentran excluidas del PBS, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5592 de 2015, igualmente la exoneración de copagos de conformidad con la Circular 00016 de 2014.

En cuanto al transporte, aduce que sólo se encuentra incluido en el POS cuando se trata de remisiones interinstitucionales, o para aquellos pacientes residentes en zonas geográficas donde se reconoce la prima adicional de las unidades de pago por capitación, por lo que afirmó que el presente caso no se encuentra enmarcado en ninguna de las hipótesis anteriores.

Agrega que los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del menor y su acompañante, no es un servicio que deba reconocerse en el ámbito de la salud, por lo que el usuario y la familia deben ser los primeros llamados a cubrirlos.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo impugnado, o en su defecto, se ordene expresamente en la sentencia que el ADRES pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios que le sean suministrados al usuario.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto el artículo 32 del Decreto en cita consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, el actor no

cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo el derecho fundamental a la salud de su menor hijo, que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente confirmar o no el fallo de instancia, que ordenó a la entidad accionada continuar con la terapia bajo técnica ABA, ordenada por la junta médica y el médico tratante al menor ANDRÉS EMILIO MOSCOTE ORDUZ, y sufragar los gastos de transporté para él y un acompañante, así mismo la exoneración del pago de las cuotas moderadoras o copagos que se generen para la prestación del tratamiento que le fue ordenado.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, en innumerables fallos la Corte Constitucional ha tratado el tema de la prestación de terapias ABA, tal como lo cita el fallo impugnado, de tal suerte que en caso de que las entidades prestadoras de servicios de salud no suministren tratamientos ABA y de neurodesarrollo, o no tengan convenios con una IPS, o que sus IPS no cuenten con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizadas por el Estado, obviamente con los soportes correspondientes, tal como es el caso de autos, pues nótese que a folios 5 a 15 del cuaderno de la segunda instancia obran las órdenes de una serie de terapias bajo la técnica ABA de forma integral y del lenguaje, programadas y autorizadas por la junta médica multidisciplinaria y por el médico tratante adscrito a NUEVA EPS.

De otro lado, cabe resaltar, que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud, particularmente en los casos en que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, pues de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional que las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario, porque (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Lo anterior, ha sido ligado al principio de integralidad del servicio médico, frente a lo que la Corte Constitucional también se ha pronunciado, y de contera, por la eventual falta de recursos financieros del accionante y su núcleo familiar es viable la exoneración del pago de las cuotas moderadoras y copagos que le son exigidos al menor.

Así las cosas, para la Sala es claro, que NUEVA EPS no puede negarse a ordenar la continuación de las terapias en cuestión, ni al pago de los gastos de transporte con la excusa de que tales servicios no se encuentran cubiertos en el POS, pues, la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en determinar, que si en el paciente se demuestra el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, sino el servicio que necesite para que éste sea cumplido.

Ante tales circunstancias, acota este Tribunal, que en el *sub-lite* se encuentra debidamente acreditado, que la no autorización de las terapias en mención, los gastos de transporte y la exoneración del pago de cuotas moderadoras o copago solicitados para el menor ANDRÉS EMILIO MOSCOTE ORDUZ, amenazan los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, pues con la negativa de la entidad, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece.

Máxime que no puede perderse de vista, que a través de la presente acción de tutela se pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, e integridad personal de un menor de edad, y, como quiera que según la jurisprudencia constitucional éste es considerado una persona en situación de especial protección constitucional, ello se constituye en razón más que suficiente para justificar el ejercicio de la presente acción de tutela, obligando al Estado a garantizarle una protección reforzada.

En efecto, tratándose de menores de edad, el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de éstos, entre ellos el de la salud, cuya protección es de carácter fundamental; debiendo protegerse en forma inmediata por el juez constitucional en los eventos en que sea vulnerado.

De igual forma, el artículo 13 de la Constitución Política dispone, que el Estado debe proteger especialmente a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, consagrándose así una protección reforzada, principio reiterado en el artículo 47 constitucional, al señalar que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Así mismo, el alcance de protección de los derechos de los niños ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz de los diferentes ordenamientos de rango internacional que dedican un espacio especial a las niñas, niños y adolescentes.

Justamente, la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de proteger a los niños, niñas, adolescentes o adultos incapacitados, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se encuentran; pues no hacerlo, sería dejarlos en un plano de desigualdad, que resulta constitucionalmente inadmisibile.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se ordene el recobro del 100% del costo de los servicios médicos al ADRES, debe decirse que no resulta procedente, habida consideración, que ellos están facultados por ley para realizar internamente el trámite administrativo respectivo², pues la tutela no está instituida para ordenar el pago de sumas de dinero.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-269 de 2001, M.P. Nilson Pinlla Pinilla.

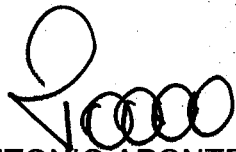
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha de 5 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

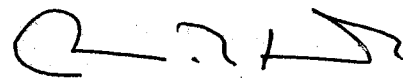
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

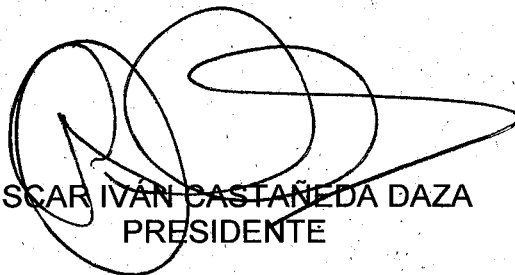
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 088, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE